



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO POLÍTICA Y DESARROLLO

**TÍTULO “DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE
CARGO EN DELITOS SEXUALES”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

NADIA CALDERÓN REYES

NOMBRE DEL TUTOR

DANIEL KURI

SAMBORONDÓN, 29 DE AGOSTO DE 2019

Dedicatoria:

Dedicado a mis amigos Francisco y Wendy, quienes devolvieron a mi vida el derecho penal con una visión humana y de servicio. Gracias.

A mis padres, abuelos y esposo, gracias por el impulso, las oraciones y la visión.

A mi hija, porque terminar lo que empezamos es una gran lección, nunca es tarde para cumplir con tus sueños.

Resumen

El presente trabajo de investigación se basa en si se están cumpliendo con los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y presunción de inocencia cuando una sentencia condenatoria se basa exclusivamente en el testimonio de la víctima/testigo y el acusado niega rotundamente haber cometido el crimen del que se lo acusa. Esto sucede cuando se dice que el hecho punible sí sucedió y por ende se da por probado con tan sólo la palabra de quien se presenta en calidad de víctima, en relación a un hecho delictivo cometido tiempo atrás y del que no queda rastro alguno que ocurrió.

Así también, mediante esta investigación demostraremos como los escasos análisis psicológicos utilizados en los casos de violación sexual en el Ecuador no suplen la falta de fundamentación de una sentencia que se basa en la sola afirmación de la palabra de la víctima/testigo.

Palabras Clave: testigo único, violación sexual, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, igualdad, seguridad jurídica, análisis psicológicos, valoración de la prueba, certeza probatoria.

Abstract

This paper is based on whether the principles of equality, effective judicial protection, legal certainty and presumption of innocence are being fulfilled when a conviction is based exclusively on the testimony of the victim / witness and the defendant flatly denies having committed the crime of which he is accused. This happens when it is said that the punishable act did happen and therefore it is taken for granted with the only word of the one who presents herself as a victim, in relation to a criminal act committed long ago and of which there is no trace left that occurred.

Likewise, through this investigation we will demonstrate how the scarce psychological analyzes used in the cases of rape in Ecuador do not replace the lack of foundation of a sentence that is based on the sole affirmation of the word of the victim / witness.

Keywords: single witness, sexual rape, presumption of innocence, effective judicial protection, equality, legal certainty, psychological analysis, assessment of the evidence, probative certainty.

I.- INTRODUCCIÓN

Esta investigación se basa en que muchas veces la única prueba¹ de cargo dentro de un proceso es la manifestación del propio agraviado, que a su vez, se convierte en el único testigo, esto ocasiona que la valoración de la prueba se convierta en una verdadera encrucijada. Los delitos que con más frecuencia presentan este tipo de situaciones son los delitos contra la libertad sexual, en particular el de violación de un menor de edad, donde el juzgador tiene la difícil tarea de esclarecer el testimonio de quien acusa y determinar si constituye una prueba lo suficientemente válida para imponer una condena. Por ello, el propósito del presente es realizar un análisis sobre bajo qué circunstancias los testimonios del supuesto agraviado se transforman en testimonios no fiables, dando como resultado una prueba problemática y carente de certeza, ocasionando que el juzgador no llegue a una convicción plena del cometimiento del delito y quebrantando el principio de presunción de inocencia². Por otra parte, se realizará un breve análisis sobre cómo el Ecuador asume los presupuestos valorativos en caso del testimonio único y sobre quién recae la carga de la prueba en procesos de agresión sexual.

II.- TESTIMONIUM UNIUS NON VALET Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

El aforismo “*testis unus, testis nullus*” que significa “un solo testigo, testigo nulo”³ dentro del proceso penal moderno se encuentra eliminado, tal y como se lo demuestra a través de la jurisprudencia española STS 584/2014⁴. Sin embargo, a pesar de que en Ecuador no se aplica este axioma para los delitos sexuales⁵, al parecer si es aplicado a

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, t. XXIII, p. 729. PRUEBA. En el Vocabulario jurídico dirigido por Capitant, se define como “demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley”; o bien el “medio empleado para hacer la prueba”. Otros autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

²FALCÓN, Enrique. *Tratado de la Prueba*, t. 1, pp. 160 y 161. El fin de la prueba es la búsqueda de la verdad. (...) Es cierto que puede llegarse a sentencia definitiva por pruebas que determinen la evidencia de los hechos (como en el supuesto del ADN, para la paternidad), pero, además que aquello resulta mínimo y excepcional, para que el juez acoja la pretensión, es suficiente que él tenga certeza sobre los hechos. El conjunto de esta tesis es muy reciente y es consecuencia de los estudios sobre tutela anticipada y sus derivados.

³ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Un testigo, ningún testigo; es decir, un solo testigo es como si ninguno hubiera, y a que su veracidad no puede confrontarse con la declaración sobre el mismo hecho que formule otra persona.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal (STS), No. 584/2014, (17 de junio del 2014, Juez Ponente: Del Moral García Antonio)

⁵ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Tribunal de Garantías Penales, Gaceta Judicial año CXIII, serie XVIII, No. 11, p. 4019, (1 de noviembre del 2011, Ponente: Blum, Jorge): La

otros delitos, tal y como se puede corroborar mediante la resolución del recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial del 26 de febrero del 2002, serie XVII, número 7, página 1969, donde se indica: “SEXTO.- En el dictamen de la señora Ministra Fiscal General se consigna como razones para establecer la responsabilidad de Castillo Rojas, como hecho de mayor relevancia la declaración del ayudante del bus, sobre que embarcó el saco de arroz donde se encontraba la droga, como hizo con todos los demás bultos que debían ir en el bus y que Castillo Rojas no le exhibió cédula de identidad. De ese testimonio no parece en momento alguno la orden del enjuiciado para que embarque el saco contentivo de la droga, ni que dicho bulto fuera de propiedad del encausado. Es además testimonio único que no presta suficiente valor probatorio (testimonio *unus testis nulos*).”⁶

Por ende, la máxima "testigo único, testigo nulo", que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del Derecho procesal⁷. Sin embargo, en nuestro país se sigue aplicando por parte de los juzgadores a conveniencia del proceso. Es decir, el aforismo "*testis unus, testis nullus*" no es válido para casos de narcotráfico, pero por el contrario, para casos de delitos sexuales, Ecuador toma la premisa de que el testigo único puede bastar para llegar a una sentencia

doctrina, en temas de carácter sexual, es reiterativa en sostener, que los delitos sexuales se comenten en la clandestinidad, en reserva y sin testigos, por ello, el primer testimonio rendido por la víctima es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, como lo expresa el tratadista español Manuel Miranda Estrampes, en su Obra La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, Editorial Bosch, página 184, expresando:... "La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito".

⁶ En el mismo sentido: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Primera Sala de lo Penal, Gaceta Judicial, año CVII, serie XVIII, No. 2. p. 528, (14 de febrero del 2006, Ponente: García J.). Sentencia de la CNJ, Sala de lo Penal, Gaceta Judicial 12, serie XVI, No. 12. p. 3100, (30 de julio de 1999). Sentencia de la CSJ, Primera Sala de lo Penal, Registro Oficial 332, Expediente de casación 434, (04 de junio de 1998, Ponente: Brito E.). Sentencia de la CSJ, Primera Sala de lo Penal, Registro Oficial 331, Expediente de casación 50, (14 de febrero del 2006, Ponente: García, J.). Sentencia de la CSJ, Primera Sala de lo Penal, Registro Oficial 43, Expediente de casación 246, (08 de octubre del 1998, Ponente: Brito, E.).

⁷ RONCO, Mauro. *Experiencia social y tradición en el derecho penal*, p. 5. Todos recordamos el *unus testis nullus testis*. Es una garantía a favor del acusado. Otros testigos pueden ponerse de acuerdo entre sí para acusar a una persona; pero es más difícil que se verifique este acuerdo respecto a que uno solo se determine a la calumnia; y, en todo caso, es menos difícil de desenmascarar el acuerdo criminal, ya que es más posible hacer emerger las contradicciones cuando son dos los que hablan que cuando es uno solo. Por lo tanto, el acusado está mejor garantizado por tal presunción que por el libre convencimiento de un juez que puede condenar sobre la base del testimonio de un solo testigo. Por lo general, el testimonio de dos testigos puede evitar el error cometido en buena fe; minimiza la posibilidad de acuerdo calumnioso. Pero un solo testigo no sólo puede equivocarse fácilmente mal, sin encontrar la corrección de otros, sino que puede también calumniar. *Unus testis nullus testis* expresa una garantía de que la tradición filtra de la experiencia ofreciéndola al juez como una guía a fin de que no se fíe demasiado de su convencimiento personal.

condenatoria. El hecho de que la prueba madre, en la que se basa una sentencia condenatoria sea únicamente el testimonio de la víctima, guarda íntima relación con la presunción de inocencia⁸. Ya pasaron las épocas en que se menospreciaba esa prueba única “*testimonium unius non valet*”⁹, considerándola insuficiente por vía de premisa, esta evolución histórica no es fruto de ansias sociales que reclamaban no más impunidad para cierto tipo de delitos¹⁰, en donde se tiene un testigo directo, más bien, la derogación de la regla legal probatoria precitada hace hincapié a la influencia del sistema de valoración racional de la prueba¹¹. La palabra de una sola persona, que pasa a figurar como testigo único, sin ninguna otra prueba adicional que soporte sus dichos, puede ser, de acuerdo a la doctrina, suficiente para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe.¹²

El derecho a la presunción de inocencia, sin lugar a dudas, se consolida como una de las garantías más importantes del ciudadano. Por ello, la Corte IDH, en la sentencia del caso Cantoral Benavides Vs. Perú, expone: “La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente,

⁸ SANCINETTI, Marcelo A. *Testigo único y principio de la duda*. p. 5

⁹ Entre los autores que tratan el tema de testigo único, de particular relevancia en delitos de agresión sexual, cabe citar: SANCINETTI, Marcelo A., *Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas Testimonium unius non valet y Nemo testis in propria causa*, pp. 955- 995. En términos más amplios, aunque con referencias al problema: MAZZONI, Giuliana, *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria* pp.1-184.

¹⁰ DIARIO EL UNIVERSO. *No más, campaña que busca bajar a 0 abusos a menores*, (01 de septiembre del 2016).

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. t. 1, pp. 275 - 278

¹² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Serie C No. 303, pp. 151 y 152, (5 de octubre de 2015). La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. (...) Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rijan el principio de contradictorio; en el mismo sentido: Sentencia Corte IDH, serie C, No. 135, p. 178 (22 de noviembre de 2005). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 170, p. 152 (21 de noviembre de 2007). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 218, p. 144 (01 de septiembre del 2016). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 316, p. 174 (1 de septiembre de 2016).

no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”¹³ Dicha jurisprudencia exige una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legitimada, como plataforma imprescindible para destruir la presunción de inocencia. Nuevamente, trayendo a colación la jurisprudencia constitucional, puede decirse que: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.¹⁴ Es por ello que resulta necesario que los juzgadores realicen un debido análisis de la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades de prueba en los delitos sexuales.

III.- ECUADOR Y EL TESTIMONIO ÚNICO

Con los antecedentes antes expuestos, amparándonos en la Ley y en la jurisprudencia nacional e internacional, vemos que se debe contar con una suficiente actividad

¹³Sentencia Corte IDH, serie C, No. 69, párr. 153 y 154, (18 de agosto de 2000). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 111, párr. 153, (31 de agosto de 2004). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 220, párr. 183, (26 de noviembre del 2010). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 233, párr. 128, (1 de septiembre del 2011). Sentencia Corte IDH, serie C, No. 275, párr. 228, (27 de noviembre del 2013). Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N. ° 10107-2005-PHC/TC. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, No. 618-2005-HC/TC. (08 de marzo del 2005).

probatoria para romper la presunción de inocencia¹⁵. Sin embargo, se puede observar que al tratarse de delitos sexuales, sucede todo lo contrario, al menos en nuestro país, donde ha bastado la sólo versión de la víctima para declarar a alguien culpable de un delito de agresión sexual.¹⁶ La doctrina sostiene que en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, donde la clandestinidad se convierte en un punto clave, se ha convertido a la declaración de la víctima como eje central de la actividad probatoria para llegar a una sentencia condenatoria, derrumbando a criterio de muchos la presunción de inocencia¹⁷.

En nuestro país, un sinnúmero de condenas¹⁸ en delitos sexuales contienen el siguiente análisis “por ello, el testimonio rendido por la víctima es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, como lo expresa el tratadista español Manuel Miranda Estrampes, en su Obra La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, Editorial Bosch, Pág. 184, expresando: ... "La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito". Apreciación de carácter doctrinario que comparte este Tribunal, donde la versión de la víctima es suficiente para llegar a la sentencia condenatoria y así lo ha expresado en el testimonio rendido por ella (...)”¹⁹

Dicho de otra forma, al tratarse de delitos sexuales, donde no hay más pruebas que los dichos de la víctima, basta la mera imputación para fundamentar una condena penal.

¹⁵ REYES MOLINA, Sebastián. *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*.

¹⁶ Sentencia de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), Sala de lo Penal, No. 418-2011 (15 de mayo de 2012, Juez Ponente: Blum, Jorge). Testimonio que este Tribunal lo califica como prueba, no solo de la existencia de la infracción, sino también de la culpabilidad del sentenciado Yandri Marcelo Vélez García, ya que como lo afirma, el autor Español Manuel Miranda Estrampes, en su obra *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, el testimonio rendido por la víctima en delitos sexuales es suficiente para dictar una sentencia condenatoria,... "El testimonio acusador de la víctima puede destruir la presunción de inocencia"; es lo que precisamente este Tribunal considera que ha ocurrido y que se describe en la sentencia impugnada.

¹⁷ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Presunción de inocencia, verdad y objetividad*. p. 2

¹⁸ Por ejemplo, entre otras: Sentencia de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), Sala de lo Penal, No. 764-2010 (31 de mayo del 2012, Juez Ponente: Blum, Jorge). En el mismo sentido: Sentencia de la CNJ, Sala de lo Penal, No. 418-2011, (15 de mayo del 2012, Juez Ponente: Blum, Jorge). Sentencia de la CNJ, Primera Sala de lo Penal, No. 707-2009, (29 de noviembre del 2011, Juez Ponente: Moyano, Luis). Sentencia de la CNJ, Segunda Sala de lo Penal, p. 3256, (29 de noviembre del 2011, Juez Ponente: Moyano, Luis). Sentencia de la CNJ, Sala Especializada de lo Penal, No. 150-2011 MAV, (18 de junio del 2012, Juez Ponente: Merino, Wilson).

¹⁹ Sentencia de la CNJ, Sala de lo Penal, No. 235-2011, (16 de mayo del 2012, Juez Ponente: Blum, Jorge).

Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque de acuerdo a la jurisprudencia ecuatoriana “(...) en los delitos sexuales el criterio de apreciación de la prueba, principalmente el testimonio de la ofendida es mucho más amplio que en otro tipo de delitos pues, no cabe duda que en este tipo de infracciones cometidas con frecuencia, nadie mejor que la agraviada para identificar al ofensor más aún cuando estos ilícitos se perpetran de forma clandestina, secreta y encubierta, por tanto se considera improbable la existencia de la prueba directa, la presencia de testigos u otra clase de elementos (...).²⁰

De lo anterior, puede afirmarse que en el Ecuador lo que se busca es evitar la impunidad de los delitos sexuales, motivo por el cual se le ha dado tanta relevancia a la versión de la víctima/único testigo. Esto ha ocasionado que los tribunales ecuatorianos otorguen un pronunciamiento condenatorio a todo aquel que es acusado, ya que como la jurisprudencia ecuatoriana lo afirma, ha bastado el primer testimonio de la víctima para llegar a una sentencia condenatoria. Este movimiento para erradicar la violencia de género en el país se convirtió en una prioridad estatal desde el año 2007,²¹ con la finalidad de generar políticas y programas para la prevención, protección, sanción y restitución de los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia²². En la misma línea, en el Plan Nacional del Buen Vivir (PNBV) 2009-2013²³ se incluyeron objetivos específicos con respecto a la violencia por razón de género y mediante indicadores se definieron metas para alcanzar en dicho período.²⁴ Podríamos decir entonces que a partir del año 2007, en el Ecuador, la mujer toma conciencia de que la violencia perpetrada por la pareja constituye una violación de sus derechos, además de que no solamente existe la violencia sexual, sino también surgen otros tipos de violencia quizás

²⁰ Sentencia de la CNJ, Sala de lo Penal, No. 256-2009, (02 de marzo del 2011, Juez Ponente: Peñarreta, Milton)

²¹ Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género, promulgado en el Decreto Presidencial 620, de fecha 10 de septiembre del 2017

²² QUINTANA ZURITA, Gina. *LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. 2014, p. 2. El proceso de la encuesta y su implementación fue construida, debatida y socializada en el marco de la Comisión Interinstitucional de Estadísticas de Género conformada mediante Resolución 139-DIRG-2010, por el INEC, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, el Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, y la Secretaría de la Gestión Política ex Ministerio de Coordinación de la Política y de Gobiernos Autónomos Descentralizados. También participaron en el proceso las instituciones que forman parte de la Secretaría del Plan de Erradicación de la Violencia de Género, entre ellas: el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y Fiscalía General del Estado.

²³ PNBV, publicado en el Registro Oficial Suplemento 144, de fecha 05 de marzo del 2010

²⁴ QUINTANA, 2014, p. 25.

comunes en otras partes del mundo, pero se hacen extensivas en nuestro país a partir de ese año, como son la violencia patrimonial, verbal y psicológica.²⁵ Ante lo expuesto, buscando un punto intermedio entre las afirmaciones precedentes, es preciso recordar que “la necesidad socialmente destacada de tutelar con la máxima contundencia la libertad sexual no puede conducir al debilitamiento de los principios fundadores de un Derecho penal democrático, como son, entre otros, los de proporcionalidad, culpabilidad y legalidad”²⁶

También es de señalar que ni todos los abusos se denuncian, ni todas las acusaciones o denuncias de abuso sexual, en especial las correspondientes a abuso sexual infantil, corresponden con la realidad. En este sentido, Ruiz-Tejedor afirma: “Existen casos, en que son los propios menores quienes fabrican o inventan una falsa acusación de abuso sexual, si bien suele tratarse de niños en edad adolescente o preadolescente que cuentan con los recursos necesarios para fabricar o inventar un alegato falso, pero en los que pericialmente se podrá valorar el grado de credibilidad aplicando técnicas diseñadas al efecto. Sin embargo, el problema y la dificultad inherente de este objetivo pericial se agrava, cuando los menores implicados son niños de corta edad, que no cuentan con el necesario desarrollo cognitivo y lingüístico como para emitir un relato libre, o de igual forma, cuando este tipo de alegaciones se fundamentan exclusivamente en verbalizaciones que los denunciadores atribuyen a las presuntas víctimas, pero que casi nunca pueden ser recogidas por los peritos, y en los que no existen otras pruebas o indicadores externos.”²⁷

Entonces, ante la presencia de un único testigo, que también resulta ser la víctima, no cabe bajo ningún motivo prescindir de sus aseveraciones, sino más bien, que las mismas sean valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, procurando descubrir la verdad o las inconsistencias en la declaración mediante una confrontación con las demás circunstancias del proceso que aprueben o reduzcan su fuerza. El hecho de que se deba

²⁵ Artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres promulgada en el Registro Oficial Suplemento 175, el 05 de febrero del 2018.

²⁶ MARCELO TENCA, Adrián, *Delitos sexuales*, 2013, pp. 246 y ss.

²⁷ RUIZ-TEJEDOR, M.P. *Falsas alegaciones de abuso sexual infantil, detección y abordaje pericial. Jueces para la democracia*, 57, 91-98.

tomar en consideración el testimonio del único testigo como única prueba de cargo, exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos²⁸.

Se debe también comprobar la credibilidad de los dichos con respecto al relato efectuado por el procesado²⁹, con la finalidad de que el juzgador al amparo de las reglas de la lógica y la experiencia común, verifique si la versión de los hechos brindada por la parte acusadora se instituye como bastante sólida como para superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Al respecto, la jurisprudencia española es extensa³⁰ al determinar que “aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.- Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio - declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento que en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3.- Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la

²⁸ LLERA, Carlos E. *El testigo único o singular (A propósito de la sentencia condenatoria en materia penal)*. p. 5

²⁹ MANZANERO PUEBLA, Antonio Lucas. *Procedimientos de evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales*. pp. 51-71

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal (STS), No. 06/2016, (20 de enero del 2016, Juez Ponente: Martínez Arrieta Andrés). STS No. 482/2013, (04 de junio del 2013, Juez Ponente: Martínez Arrieta Andrés). STS No. 722/2017, (07 de noviembre del 2017, Juez Ponente: Martínez Arrieta Andrés). STS No. 568/2007, (26 de junio del 2007, Juez Ponente: Varela Castro Luciano).

negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.³¹

Por ende, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos legitime una sentencia condenatoria, es necesario que sus dichos ofrezcan una garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su declaración.³² El juzgador deberá poner énfasis entonces en la forma en que se presentaron los hechos, a las circunstancias de su desenvolvimiento, a las particularidades y detalles de los dichos de la acusadora y, además, a que lo testificado por la supuesta víctima se encuentre consolidado con el resto de las pruebas indirectas que determinen indiscutiblemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado.

IV.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL CON RELACIÓN A LOS DELITOS SEXUALES

La carga de la prueba en materia penal se encuentra relacionada con la máxima o el principio *in dubio pro reo*³³, mismo que no debe confundirse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.³⁴ El principio *favor rei*, indica que para que un juez dicte una sentencia debe tener la certeza respecto a las pruebas en las que va a basar eventualmente la condena, y en los casos de duda se postula la perceptiva decisión a favor de la opción más beneficiosa para el reo. Es por ello que es común referirse al *in dubio pro reo* en relación con la presunción de inocencia, en la medida en que esta se da por existente mientras no conste con certeza la culpabilidad.³⁵ En este sentido, por ejemplo, Díaz manifiesta que se quebranta precisamente la duda con la verdad, pero “la verdad necesaria de alcanzar con ese alto grado de certeza, es entendida como la referida al objeto de la acusación, y en la definición de justeza y exactitud se distinguen

³¹ ARCE FERNÁNDEZ Ramón, SEIJÓ CUBA Ana, NOVO PÉREZ Mercedes, *Validez del testimonio. Un estudio comparativo de los criterios legales y empíricos*, pp. 5 – 13; En el mismo sentido ORTIZ RAMÍREZ, José Luis. *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*, 2019, p.11.

³² MARIEZCURRENA Javier y ROVATTI Pablo. Valoración de la prueba de la violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. pp. 541 - 574

³³ FALCÓN Enrique M., *Tratado de la Prueba*, t. 1, p.326

³⁴ Artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) Art. 76, numeral 7, literal m).- Se presumirá la inocencia de toda persona mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” En concordancia con el artículo 169, incisos primero y segundo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

³⁵ SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. Fundamentos de Política criminal. pp. 202-204.

entre las condenas erróneas y las absoluciones erróneas, se consideran a las primeras de peor manera que a las segundas y se busca minimizar su ocurrencia”.³⁶

Dentro del marco de la tesis positiva Rubianes expone: “la regla básica es que a la acusación le incumbe el hecho constitutivo del delito, y si de ello resulta su existencia y responsabilidad del imputado, a éste le corresponde la carga probatoria para enervar la prueba en su contra producida en el sumario, o de hechos que extinguirían o disminuirían su responsabilidad, o que formalmente extinguen la acción (pretensión) penal”³⁷. Sin embargo, Maier se opone a este criterio cuando dice: “De ese deber de investigar la verdad, algunos extraen la fórmula de que no incumbe al imputado la prueba de la incerteza de la imputación (...) Pero lo cierto es que no incumbe a nadie, pues el único principio rector actuante sólo expresa que la condena requiere la certeza de la existencia de un hecho punible (in dubio pro reo)”.³⁸ En conclusión, la carga de la prueba se acomoda a la regla general recogida en el aforismo “*incumbit probatio qui affirmat non qui negat*” expresamente recogido en el artículo 5 del COIP, según la cual le corresponde la carga de la prueba a quien afirma, no al que niega, para así evitar de alguna u otra forma la llamada *probatio diabólica*, o prueba inquisitorial³⁹.

Ahora bien, ¿cuándo se revierte entonces la carga de la prueba?, de acuerdo a los incisos 4, 5 y 6 del COGEP⁴⁰, la carga de la prueba se revierte en materia de alimentos, materia ambiental y cualquier otro caso que determine la ley, sin embargo, producto de esta investigación legalmente no se encontró una disposición específica que determine que hay inversión de la carga de la prueba en materia penal, específicamente en delitos de origen sexual. Sin embargo, en la práctica es complementamente diferente, los acusados ante la premisa que ha adoptado el Estado como totalmente cierta, esta es, que los delitos de origen sexual al ser delitos que se cometen en la clandestinidad no tienen testigos ni pruebas y que basta la sólo versión de la víctima para declarar a alguien culpable, deja al presunto autor del delito en completo estado de indefensión, lo que lo

³⁶ DÍAZ, E. Matías. Algunas apreciaciones sobre la peculiar relación entre la verdad y el fin del proceso penal, y sus repercusiones en la revisión de la condena, 2015, p.91.

³⁷ RUBIANES Carlos, *Manual de Derecho Procesal Penal*, pp. 242 y 243

³⁸ MAIER, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*. pp. 507 y 508

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal (STS), No. 2754/2012, (07 de mayo del 2012, Juez Ponente: Saavedra Ruiz Juan). la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la parte acusadora, sin que le sea exigible a la defensa una «probatio diabólica» de los hechos negativos. En el mismo sentido. Esa prueba diabólica se considera una prueba negativa, que puede resultar de imposible acreditación.

⁴⁰ Concordancia con artículo 313 del Código Orgánico del Ambiente

Concordancia con el artículo 546 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos

lleva a aportar todas las pruebas que lo ayuden a mantener su estado de inocencia en la investigación fiscal.

Ante esta premisa, ¿importa realmente que el supuesto acusado aporte con pruebas que demuestren su inocencia? ¿Qué sucede en los casos en que el supuesto acusado no tiene pruebas que presentar más que su testimonio? Justamente, de acuerdo a la práctica procesal, se le da mayor peso al testimonio de la supuesta víctima, mismo que no es sujeto en muchos casos a un test de credibilidad, análisis psiquiátrico y demás pruebas que permitan a los jueces tener una idea más clara sobre la fiabilidad de dicho testimonio. Al respecto, resulta necesario mencionar lo que a Corte IDH, indica con respecto a la idea preconcebida: “De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.”⁴¹

El estado ecuatoriano debe responsabilizarse por emitir sentencias donde claramente los juzgadores se amparan exclusivamente en el testimonio de la víctima, no sujeto a corroboración, para emitir una sentencia condenatoria en delitos de agresión sexual, si se toma como premisa que estos dichos son ciertos desde el inicio, el juzgador tiene evidentemente una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito del que se le imputa; y no sólo eso, sino que el imputado en total estado de indefensión busca probar por todos los medios que no es culpable, recayendo la carga de la prueba sobre él, nuevamente trasgrediendo la norma escrita. La presunción de inocencia en delitos concernientes a agresiones sexuales es nula en Ecuador para los acusados.

V.- CONCLUSIONES

De la revisión de la presente investigación se puede concluir que el aforismo latino de *testes unus testes nullus* de acuerdo a nuestra jurisprudencia es válido para cualquier tipo de proceso legal menos para los delitos de agresión sexual. Se puede entonces sostener que los dichos del denunciante como testigo único son suficientes para

⁴¹ Sentencia Corte IDH, serie C, No. 220, párr. 184, (26 de noviembre del 2010).

sustentar una condena, aún en ausencia de otra prueba de cargo; y que, para que aquello se dé a cabo, es primordial que el testimonio de ese testigo único sea coherente, consistente y bajo ningún concepto dichos inverosímiles.

La jurisprudencia internacional muestra que para que el testimonio único se convierta en la prueba fundamental y exclusiva con la que se llegará a una sentencia condenatoria, en el marco de un sistema de valoración de la prueba gobernado por las reglas de la sana crítica, el mismo, debe reunir ciertas características, entre ellas, la víctima debe probar que tiene conocimiento directo y personal de los hechos que imputa, manifestar sus dichos de forma precisa, clara y detallada, fundamentar sus afirmaciones, exponer visiblemente las razones que permitan a los juzgadores evaluar que sus dichos son veraces y finalmente demostrar completa objetividad y franqueza. De conformidad con lo antedicho, es importante que el testimonio de la acusadora no se vea maniatado por ningún elemento del juicio que lleve a los juzgadores a dudar de sus aseveraciones, quienes podrán aplicar las garantías de certeza impartidas por la jurisprudencia española para confiar en su testimonio, tales son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

De la investigación realizada se concluye que los tribunales ecuatorianos no están valorando debidamente el testimonio único, tal y como se puede corroborar con la jurisprudencia nacional citada en esta investigación, violentando completamente los derechos fundamentales del debido proceso de todos los acusados de este tipo de delitos, los juzgadores motivan sus sentencias en doctrina del año 1998, es decir, doctrina que tiene más de 20 años de haber sido publicada, haciendo caso omiso a la evolución natural del derecho.

Si bien es cierto, “bajo ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”⁴²

¿Acaso no es facultad de la Corte asegurar el acceso a la justicia? ¿Acaso no tienen derecho tanto la víctima como el acusado, y sus familiares, que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de los hechos y se sancione a los eventuales responsables? Y no sólo eso, sino que la CIDH en innumerables fallos determina que todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una violación y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere, quedando tanto la víctima como el acusado en total estado de indefensión.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.-

Bibliografía de libros y artículos jurídicos.-

ARCE FERNÁNDEZ Ramón, SEIJÓ CUBA Ana, NOVO PÉREZ Mercedes. Validez del testimonio. Un estudio comparativo de los criterios legales y empíricos. Anuario de Psicología Jurídica. 2009. pp. 5 – 13. ISBN 1133-0740

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Editorial Temis, 2015. t. 1, pp. 275-278. ISBN/ISSN: 9789583508837

DÍAZ, E. Matías. Algunas apreciaciones sobre la peculiar relación entre la verdad y el fin del proceso penal, y sus repercusiones en la revisión de la condena. Año 14, N.º 2 | Noviembre de 2015 Revista Jurídica de la Universidad de Palermo | ISSN 0328-5642 | pp. 73-112

⁴² Sentencia Corte IDH, serie C, No. 4, párr. 177, (29 de julio de 1988).

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires, Driskill S.A., 2000. t. XXIII. p. 729. La componen 37 Tomos, 26 tomos base más 9 apéndices de actualización. ISBN 950-0103-01-X

FALCÓN, Enrique. Tratado de la prueba: civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa. Medios probatorios técnico-científicos. Pericia. Pruebas por declaración de parte. Testigos. Medios complejos. Rastros, indicios y presunciones. Reconocimiento judicial. Procedimientos probatorios. Audiencia preliminar. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003. t. 1, pp. 160, 161 y 326. La componen 3 Tomos. ISBN 950 508 605 9

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Presunción de inocencia, verdad y objetividad. En: GARCÍA AMADO (Coord.), Prueba y razonamiento probatorio en Derecho, Granada, 2014, pp. 109 y ss.

LLERA, Carlos E. El testigo único o singular (A propósito de la sentencia condenatoria en materia penal). Institutas: Revista de Derecho Procesal. Núm. 2 (2014). pp. 5 y 8. ISS Electrónico 2347-0518

MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996. pp. 507 y 508. ISBN 9879120000

MANZANERO PUEBLA, Antonio Lucas. Procedimientos de evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales. Rev. Psicopatología Clínica Legal y Forense. Vol. 1, Nº. 2, 2001. pp. 51-71. ISSN 1576-9941.

MARCELO TENCA, Adrián. Delitos Sexuales. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2013. pp. 246. ISBN 978-950-508-553-2

MARIEZCURRENA Javier y ROVATTI Pablo. Valoración de la prueba de la violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Constitución y sus garantías A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917 Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. pp. 541 – 574

MAZZONI Giuliana. ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Editorial Trotta, Madrid, 2010. ISBN: 978-84-9879-158-7

ORTIZ, José Luis Ramírez. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2019, vol. 1.

QUINTANA ZURITA, Yina; ROSERO MONCAYO José, SERRANO SALGADO José, PIMENTEL BOLAÑOS José, CAMACHO ZAMBRANO Gloria, LARREA M. Carlos, MENDOZA Cynthia. Procesamiento de información LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. pp. 2 y 25. Quito: Editorial El Telégrafo, 2014. ISBN 978-9942-07-761-5.

REYES MOLINA, Sebastián. Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia). Rev. Derecho (Valdivia)* vol.25 no.2. Valdivia dic. 2012. ISSN 0718-0950

RONCO, Mauro. Experiencia social y tradición en el derecho penal. XVI Jornadas Abiertas de Profundización y Discusión sobre el tema: Experiencia Social, Tradición y Derecho. 2013. 1,10.

RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1983. pp. 242 y 243. ISBN 950-14-0046-8

RUIZ TEJEDOR, María Paz. Falsas alegaciones de abuso sexual infantil, detección y abordaje pericial. *Jueces para la democracia*. Madrid: 2018. pp. 57, 91-98. ISBN 978-950-508-553-2

SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. Fundamentos de Política criminal. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2012. pp. 202-204. ISBN 978-84-15664-08-6

SANCINETTI, Marcelo A. Testigo único y principio de la duda. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. Nº. 3, 2013, p. 1-23. ISSN-e 1698-739X

SANCINETTI, Marcelo A., Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas *Testimonius unium non valet* y *Nemo testis in propria causa*. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2010.

Bibliografía de páginas web.-

Enciclopedia Jurídica Online. 2014. letra "T". Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html> Visitada el 04 de agosto de 2019

El Universo. No más, campaña que busca bajar a 0 abusos a menores. Guayaquil, 01 de septiembre de 2016. Artículo de periódico. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2016/09/01/nota/5775654/no-mas-campana-que-busca-bajar-0-abusos-menores> Visitada el 04 de agosto de 2019

Bibliografía de jurisprudencia de sentencias de la Corte IDH.-

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 5 de octubre de 2015, Serie C, No. 303, párrs.151 y 152

Sentencia de la Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 178

Sentencia de la Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 152

Sentencia de la Corte IDH. Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 23 de noviembre de 2010, Serie C, No. 218, párr. 144

Sentencia de la Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 1 de septiembre de 2016, Serie C, No. 316, párr. 174

Sentencia de Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Estado Vigente. 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párrs. 153 y 154

Sentencia de la Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 153

Sentencia de la Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 183

Sentencia de la Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr.128

Sentencia de la Corte IDH. Caso de J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 228

Sentencia de la Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 26 de noviembre de 2010, Serie C, párrs. 220 y 184

Sentencia de la Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Estado Vigente. 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 177

Bibliografía de jurisprudencia internacional.-

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano. Acción de hábeas corpus de autos. EXP. N.º 618-2005-HC/TC. 8 de marzo de 2005. Juez ponente: Alva Orlandini.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) Español - Sala Segunda, de lo Penal. N° de Recurso: 2263/2013, No. De Resolución 584/2014. Madrid, 17 de Junio de 2014. Juez ponente: Del Moral García Antonio. Testis nullus.

STS N° de Recurso: 11773/2011, No. De Resolución 351/2012. Madrid, 07/05/2012. Juez ponente: Saavedra Ruiz Juan. Prueba diabólica

STS N° de Recurso: 10435/2015, No. De Resolución6/2016. Madrid, 20/01/2016. Juez ponente: Martínez Arrieta Andrés. Valoración del testimonio único delitos de violencia sexual

STS N° de Recurso: 1886/2012, No. De Resolución: 482/2013. Madrid, 04/06/2013. Juez ponente: Martínez Arrieta Andrés. Valoración del testimonio único delitos de violencia sexual

STS N° de Recurso: 1886/2012, No. De Resolución: 568/2007. Madrid, 26/06/2007.
Juez ponente: Varela Castro Luciano. Valoración del testimonio único delitos de
violencia sexual

STS N° de Recurso: 2417/2006, No. De Resolución: 722/2017. Madrid, 07/11/2017.
Juez ponente: Varela Castro Luciano. Valoración del testimonio único delitos de
violencia sexual

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Juicio No. 1025-2011,
Resolución No. 351-2012. Publicado en la Gaceta Judicial 11 con fecha 17 de abril del
2012. Juez ponente: Blum Carcelén, Jorge M.

Bibliografía de jurisprudencia nacional.-

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Expediente de Casación
764/2010. Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 301 con fecha 10-abr.-
2015. Juez ponente: Blum Carcelén, Jorge M.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Proceso No. 418-2011.
Expediente de Casación 418. Publicado en el Registro Oficial Edición Jurídica 61 con
fecha 16-may.-2016. Juez ponente: Blum Carcelén, Jorge M.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Proceso No. 235-2011.
Expediente de Casación 235. Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 301 con
fecha 10-abr.-2015. Juez ponente: Blum Carcelén, Jorge M.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Proceso No. 707-2009.
Expediente de Casación 707. Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 466 con
fecha 20-ene.-2016. Juez ponente: Moyano Alarcón, Luis

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Gaceta Judicial 10. Publicado
con fecha 31-jul-2002. p. 3256

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Proceso No. 150-2011 MAV.
Expediente de Casación 150. Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 166 con
fecha 16-sep-2014. Juez ponente: Merino Sánchez, Wilson